

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “*[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia*”, así como “*(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos*”.

TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*”.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que señala que “*[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*”

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que “*[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad*”.

RESOLUCION 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que *“[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales”*.

En el artículo 1° de la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que *“[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia”, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad*.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes”*.

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte – los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

CUARTO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia *“[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley²”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289³.*

1 Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

2 Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

3 Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

RESOLUCION 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Constitucionalmente⁴ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.⁵ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal⁶, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.⁷

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.⁸ (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

QUINTO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

SEXTO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

4 Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

5 La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

6 La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

7 “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

8 Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

RESOLUCION 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte⁹.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte¹²: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) *las entidades del Sistema Nacional de Transporte*¹³, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁴, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹⁵. (Subrayado fuera de texto original).

OCTAVO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se requiere identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME** (en adelante la Investigada).

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial¹⁶, con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

9 Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

10Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

11 Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

12 Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

13“Artículo 1º.- **Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

14“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

15Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

16 Concepto 2201817650 de 2018 Secretaría Jurídica Distrital

RESOLUCION 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, en el caso concreto la identificación técnica de la persona jurídica a investigar es la siguiente: **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME** con NIT **900239658**.

Sin embargo, cuando se haga alusión de ésta, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se referirá a la Investigada, como se precisó en uno de los párrafos anteriores.

NOVENO: Que la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte, dispone que todas las autoridades que tienen en sus competencias la supervisión, inspección, control y vigilancia del transporte, en todos sus modos y modalidades, tienen el deber de elaborar un Plan Estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte.

Luego, dentro de las obligaciones previstas en la Resolución 3443 de 2016, se impone a las autoridades de transporte la de *“actualizar anualmente el plan estratégico de vigilancia y control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito en el cual se determinen entre otros aspectos la ampliación la cobertura, se determinen las estrategias, actividades y recursos necesarios para ejercer eficientemente los procesos contravencionales y el recaudo de las multas, incluyendo la gestión efectiva, eficiente y eficaz de los procesos que se adelanten por jurisdicción coactiva”*

Así, en la Circular Única de Infraestructura y Transporte de la Superintendencia de Transporte la cual modificó la Circular 015 de 2020, en su artículo 3.9.2., dispone que las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y entidades del sistema nacional de transporte deberán actualizar anualmente el “Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito”, en los términos exigidos por la legislación nacional, especialmente en la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte, o la disposición que la modifique o sustituya. (...)

Por lo que, mediante la Resolución 10110 del 7 de noviembre de 2023, titulada *“Por la cual se adiciona el artículo 3.9.4. del Capítulo 9 del Título III de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”*, se implementó el **Sistema de Información de Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Control Contra la Ilegalidad en el Transporte (SISI/PECCIT)**, dirigido a las autoridades de tránsito y a los organismos de tránsito y transporte.

Así, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3.9.4.3 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte y artículo primero de la Resolución 10110 de 2023, la información correspondiente debía ser registrada en el aplicativo SISI/PECCIT, siguiendo los períodos de reporte estipulados de la siguiente manera:

“3.9.4.3.1. Periodos de reporte. (...)

Grupo A. Organismos de Tránsito. Estos sujetos obligados deberán reportar la planeación y ejecución del PECCIT para la vigencia 2023, de la siguiente manera:

Vigencia	Mes	Actividad	Temporalidad del cargue
2023	Noviembre	Planeación año 2023	Hasta el 15 de noviembre de 2023
2023	Noviembre	Ejecución	Hasta el 15 de noviembre de 2023

RESOLUCION 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2023	Diciembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes enero 2024
------	-----------	-----------	--

En cuanto a las actividades de planeación y ejecución de control a la informalidad e ilegalidad para la vigencia 2024, deberán ser reportadas en SISI/PECCIT, tal como se menciona a continuación:

Vigencia	Mes	Actividad	Temporalidad del cargue
2024	Enero	Planeación año 2024	Primeros diez (10) días hábiles enero 2024
2024	Enero	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes febrero
2024	Febrero	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes marzo
2024	Marzo	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes abril
2024	Abril	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes mayo
2024	Mayo	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes junio
2024	Junio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes julio
2024	Julio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes agosto
2024	Agosto	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes septiembre
2024	Septiembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes octubre
2024	Octubre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes noviembre
2024	Noviembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes diciembre
2024	Diciembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes enero 2025

Posterior a la vigencia 2024 las acciones de planeación y ejecución de las actividades del PECCIT para el Grupo A. Organismos de Tránsito deberán ser actualizadas anualmente y reportadas conforme a la periodicidad establecida en el presente acto administrativo.

RESOLUCION 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Grupo B. Distritos, municipios Categoría uno, dos y tres, cuatro, cinco y seis según clasificación de la Ley 617 de 2000 y las demás concordantes, que no cuenten con organismos de tránsito y transporte. Para la vigencia 2024 estos sujetos obligados deberán reportar la planeación y ejecución de la siguiente manera:

Vigencia	Mes	Actividad	Temporalidad del cargue
2024	Marzo	Planeación y Ejecución del primer trimestre	Primeros cinco (5) días hábiles mes abril
2024	Abril	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes mayo
2024	Mayo	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes junio
2024	Junio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes julio
2024	Julio	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes agosto
2024	Agosto	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes septiembre
2024	Septiembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes octubre
2024	Octubre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes noviembre
2024	Noviembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes diciembre
2024	Diciembre	Ejecución	Primeros cinco (5) días hábiles mes enero 2025

(...) ”

DÉCIMO: Vencido el término establecido por la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo **SISI/PECCIT**, solicitados mediante la Resolución 10110 del 7 de noviembre de 2023, encontrando que la misma presuntamente no suministro la información legalmente requerida por la Superintendencia dentro de los plazos establecidos.

RESOLUCION 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, es certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones en documento de fecha 09 de diciembre del 2024, el cual hace parte integral del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta la certificación expedida, se evidencia que la investigada presuntamente no suministró la información sobre la planeación y ejecución del PECCIT para la vigencia 2023 en el aplicativo **SISI/PECCIT**, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta que la investigada presuntamente no suministró la información sobre la planeación y ejecución del PECCIT para la vigencia 2023 en el aplicativo SISI/PECCIT, existe para este Despacho la presunción de que la investigada no elaboró y/o implementó el Plan Estratégico de Control contra la Ilegalidad en el Transporte conforme la Resolución 10110 de 2023 y Resolución 3443 de 2016.

DÉCIMO TERCERO: Que, mediante los memorandos 20248600131493 del 24 de octubre de 2024 y alcance 20248600153933 del 11 de diciembre del 2024¹⁷ la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo **SISI/PECCIT**, la información solicitada.

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

14.1. Certificación emitida por la oficina de tecnologías de la información y telecomunicaciones de la Superintendencia de transporte en la que hace constar el no reporte de información en el aplicativo SISI/PECCIT.

14.2. Memorando 20248600131493 del 24 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre.

14.3. Alcance 20248600153933 del 11 de diciembre del 2024, emitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre.

DÉCIMO QUINTO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME** con NIT **900239658**, al incurrir en:

- I. La omisión de suministrar la información legalmente solicitada relacionada con la planeación y ejecución del PECCIT para la vigencia 2023 en el aplicativo SISI/PECCIT de la vigencia 2023, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- II. La omisión de elaborar y/o implementar el Plan Estratégico de Control contra la Ilegalidad en el Transporte conforme al Artículo 3.9.4. del capítulo 9 del título III de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, artículo 1 de la Resolución 10110 de 2023 y artículo 2 de la Resolución 3443 de 2016.

DÉCIMO SEXTO: Formulación de Cargos.

¹⁷ Tal y como consta en el expediente.

RESOLUCION 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME** con NIT **900239658**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no reportó la información y documentación a través del Sistema de información, seguimiento e implementación del Plan Estratégico de control contra la ilegalidad en el transporte -SISI/PECCIT-.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

*“(...) **Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la investigada presuntamente no elaboró el Plan Estratégico de Control contra la Ilegalidad en el Transporte – PECCIT.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Artículo 3.9.4. del capítulo 9 del título III de la Circular Única de Infraestructura y Transporte; artículo 1 de la Resolución 10110 de 2023 y artículo 2 de la Resolución 3443 de 2016, en el que el literal (e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 dispone:

*“(...) **Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)”

16.1. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

*“**Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

RESOLUCION 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.*

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*
(...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME** con NIT **900239658**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME** con NIT **900239658**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Artículo 3.9.4. del capítulo 9 del título III de la Circular Única de Infraestructura y Transporte; artículo 1 de la Resolución 10110 de 2023 y artículo 2 de la Resolución 3443 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado , al correo electrónico registrado al momento de expedición de la presente Resolución en el aplicativo VIGIA de la Superintendencia de Transporte y/o RUES.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la investigada un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar

RESOLUCION 13965 DE 23/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo.

Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, el cual podrá ser consultado a través del siguiente enlace **<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/ProyectosMasivos/Eig3Lf1nLgZDj9r-J5dQ8TUBM5kHOoml9s0jXzl--Q0GaQ?e=SuRsdQ>** y la contraseña **dyd4y5***. Lo anterior, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, publicar el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SuperTransporte

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME con N.I.T. **900239658**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 11 # 14 - 59

TAME - ARAUCA

direccion@imtta.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36360
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	direccion@imtta.gov.co - direccion@imtta.gov.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330139655 de 23-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-27 09:59
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/12/27 Hora: 10:03:28	Tiempo de firmado: Dec 27 15:03:28 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/12/27 Hora: 10:03:29	Dec 27 10:03:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[28171]: 3765E12487EA: to=<direccion@imtta.gov.co>, relay=mx1.hostinger.com[172.65.182.103]: 2 5, delay=1.6, delays=0.15/0/0.85/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4YKTJx2pn1z9vBQk)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/12/27 Hora: 10:27:37	Dirección IP: 45.181.188.87 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO

Coordinador Grupo De Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13965.pdf	03d1dcdccbc9a21dfa5137a579607c93ba0f8adb5231226edaba3e2523ee6a8b



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co